



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2024.

PARTE ACTORA: CITLALI CASAS HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y OTRA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y LA
CIUDADANÍA EN GENERAL.
PRESENTES.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO** que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos², recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las **atorce horas con nueve minutos y cuarenta y un segundos** del día **veintidós de abril**, el cual contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**³, señalando como acto impugnado el "**Acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024, el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024, presentado el día 17 de abril del 2024 y notificado el 19 de abril del año en curso, a las 19:27 horas.**" (sic).

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se **ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/98/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. **Hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. **Túrnese** el expediente referido a la **Ponencia Dos a cargo de la Dra. Martha Elena Mejía**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Constante en su totalidad de treinta fojas útiles, así como dos juegos de traslado.

³ En adelante, promovente / parte actora.

⁴ En adelante, Código Electoral.

⁵ En adelante, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2024.

proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior, así como el artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que, autoriza y **DA FE**. - - - - - "

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veintidós del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste**. - - - - -

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador adscrito a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/98/2024.

PARTE ACTORA: CITLALI CASAS HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con nueve minutos y cuarenta y un segundos del día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexos¹, presentados por la ciudadana **Citlali Casas Herrera**, mediante el cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, señalando como acto impugnado el **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024, el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024, presentado el día 17 de abril del 2024 y notificado el 19 de abril del año en curso, a las 19:27 horas."** (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por la parte promovente, **plazo que inicia siendo las dieciséis horas con doce minutos del día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.
Secretaría General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

¹ Constante en su totalidad de once fojas útiles.

Recibí escrito constante de 08 folios,
1.º Anexo en los folios de diversa
documentación.



OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS**

**POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: CITLALI CASAS HERRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y

COMISIÓN EJECUTIVA
PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS

DEL CONSEJO ESTATAL IMPEPAC

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

MAGISTRADA PRESIDENTE DEL

TRUBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PRESENTE.

C. CITLALI CASAS HERRERA, promoviendo por mi propio derecho como ciudadana morelense, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en privada Adolfo López Mateos sin número pueblo de Acatlipa, Temixco Morelos, código postal 62586, autorizando medios electrónicos para los mismos efectos el correo icsolideogloria@gmail.com, así como los licenciados Alondra Plaza Delgado y José Antonio Petatán Portillo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer Juicio para la protección de Derechos político electorales del Ciudadano, en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024 por parte de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva permanente De Quejas del Consejo Estatal Electoral,**

TEH2024/24 140941

b) Una cuenta de correo electrónico personal;

icsolideogloria@gmail.com

c) Un número de teléfono celular ; y

7772527292

d) Acompañar documento con el cual acredite su identidad y en su caso, sus facultades de representación.

Credencial para votar que adjunto al presente documento.

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

Copia de mi credencial para votar

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

- Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC
- Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;

Acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024 el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024, presentado el día 17 de abril del 2024 y notificado el 19 de abril del año en curso, a las 19:27 horas.

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

N/A

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio

Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada."

QUINTO. - Con fecha 17 de abril del 2024, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024 el CEE del IMPEPAC desechó ilegalmente mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024.

SEXTO. - Con fecha 19 de abril del 2024 mediante correo electrónico, fui notificada del desechamiento de mi queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024, motivo por el cual acudo a este Tribunal Electoral para la protección de mis derechos Político Electorales, expresando los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA.

La foja 39 párrafo 2,3, 4 y 5 del acuerdo IMPEPAC/CEE/235/2024 a letra dice lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis preliminar de los hechos, las conductas denunciadas, los elementos aportados por el promovente, aunado a los obtenidos por las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta autoridad estima que no se advierte la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de alguna conducta contraria a la normativa electoral.

*Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Citlali Casas Herrera; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció en las unidades de transporte público, **no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; sin que hasta el momento existan indicios que permitan suponer que dicha difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición con la finalidad de cometer alguna violación en materia electoral. y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de motivación, misma que se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad. La motivación es una exigencia de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación, por lo que, la falta de tal elemento ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa. En ese sentido, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso. En ese sentido las autoridades responsables desecharon mi queja primigenia sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas y la normatividad aplicable, derivando en una indebida motivación.

Por lo cual me causa agravio que las autoridades denunciadas, únicamente centran el análisis del desechamiento por cuanto no se acredita una propaganda electoral y no analiza la publicación denunciada como elemento que violenta el derecho constitucional del voto libre e informado, ya que con la distribución de las referidas encuestas colocadas en la parte trasera de los vehículos de transporte público, se contraviene lo mencionado en el artículo 302 párrafo 3 del reglamento de elecciones el cual me permito citar:

"... Los lineamientos generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la

Me permito citar la siguiente tesis por analogía:

"Jurisprudencia 43/2002"

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

tener una incidencia en diversas disposiciones de la normativa electoral, sino que, además, la temporalidad en la que se realizaron de manera clara y sin ambigüedades podría afectar la equidad de la contienda.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de las denuncias y que no fueron estudiados por la autoridad responsable, en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

* La calidad de la denunciada como virtual (ahora) candidata a la gubernatura de Morelos.

* La temporalidad en la que se realizaron dichas expresiones, esto es, en la etapa de intercampaña, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su análisis preliminar, para llegar a la indebida resolución de desechamiento frente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo, lo que no le compete sino al TEEM, así como, una indebida motivación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales.

TERCERO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU MODALIDAD DE OMISIONES EN LA INVESTIGACIÓN.

Me causa agravio que las autoridades denunciadas, hayan violado mi derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de omisiones a la investigación de las propaganda denunciada en las "parte trasera de las rutas", ya que las autoridades responsables debieron de garantizar la integridad y la equidad al momento de juzgar mi queja con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2024 y llevar a cabo oportunamente investigaciones adecuadas o diligentes sobre presuntas violaciones electorales. Sin embargo las autoridades denunciadas no son oportunas para salvaguardar mi derecho a una tutela Judicial efectiva

derivado del incumplimiento por parte del medio de comunicación "Noticias 24/7 Conexión Morelos", se le hacía efectiva la medida de apremio decretada, consistente en la contemplada en la fracción I del artículo 31 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, referente al apercibimiento para que en caso de reincidencia al desacato sobre instrucciones dictadas por esta Autoridad, se aplicará una multa en los términos de la fracción III del referido artículo.

De igual forma, se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva; **lo anterior sin pasar desapercibido para esta Secretaría que el medio de comunicación "24/7 Conexión Morelos" NO DIO CONTESTACIÓN al requerimiento y provocó hacer efectiva la medida de apremio decretada, sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio**, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Organo Comicial, para su determinación conducente."

Por lo cual me causa agravio que las autoridades responsables violan **MI DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU MODALIDAD DE OMISIONES A LA INVESTIGACIÓN**, ya que contrario a lo que expresan con antelación, si existían razones suficientes para seguir con la investigación del procedimiento, ya que tenían la obligación de hacerlo para juzgar adecuadamente, y al no hacerlo, resulta incongruente y en extremo agravante el desechamiento ilegal de la queja primigenia, lo cual resulta contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad

como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

Se acompañan al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Ustedes H. Magistradas integrantes del Tribunal Electoral, respetuosamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el carácter que ostento.

SEGUNDO. - Tener por autorizado el correo electrónico señalado y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Previos trámites de Ley, dictar la resolución en la que se declaren las omisiones en la impartición de justicia de las autoridades responsables, se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/235/2024**, se ordene y resuelvan sobre la admisión de la queja que le fue puesta en consideración y se concedan las medidas cautelares requeridas, por los motivos expuestos en el presente escrito inicial.

CUERNAVACA, MORELOS; 22 DE ABRIL DE 2024.

PROTESTO LO NECESARIO



CITLALI CASAS HERRERA